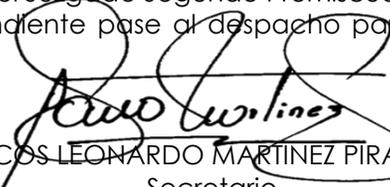




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.


MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRÁGOTA
Secretario

Villa de Leyva, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARÍA SMITH BRAVO DE RONCANCIO.
DEMANDADO: MARIA BELEN GUERRERO ROJAS Y OTROS.
RADICACIÓN: 154074089002-2018-00142-00

CUADERNO: INCIDENTE DE NULIDAD.

Al despacho las presentes diligencias, donde se encuentra recurso de reposición y en subsidio recurso de queja, sobre la providencia de fecha treinta (30) de septiembre de 2021, de la siguiente manera:

a. De la recurrencia presentada.

i. De la reposición.

Indica la recurrente que no es de recibo de la parte que el despacho, haga manifestaciones subjetivas que determinen la existencia o no de lazos de familiaridad partiendo un estudio generacional que ha dibujado en un diagrama de flujo que se encuentra en la providencia.

De la misma manera manifiesta, que lo realizado por ese extremo, es de manera racional y objetiva, al indicar que la activa de la demanda, conocía y tenía clara la existencia de la muerte de quien es su familiar por los vínculos consanguíneos probados, es decir ELBA INES BERNAL DE GARCIA, la que ocurrió el día primero (1) de enero de 2009, aduciendo que ocurrió 9 años antes de la presentación de la demanda, esto de manera deliberada, ocultando al despacho la información.

De igual manera, aclara que no basta solo con manifestar la inexistencia de domicilio o residencia de un demandado, es claro que se debían adelantar las diligencias propias que corroboren dicha información, actividad propia que si la actora no le informa al abogado, corresponde al abogado indagar de manera minuciosa mediante peticiones o incluso consultas en páginas como la de la Registraduría Nacional del Estado Civil, directorios telefónicos virtuales, páginas y redes sociales, para tener claro si un demandado está vivo o falleció al momento de presentar la demanda.

Que, previo a decretar el emplazamiento, es también un deber del juez ser garante de las partes del proceso y verificar que la información puesta en conocimiento del despacho, para que sea de igual manera sometida a un estudio detallado y minucioso como el que se ha tornado este despacho al resolver desfavorablemente el recurso.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

El emplazamiento es un medio de notificación excepcional y no debe tomarse como principal cuando se trata de una demanda de pertenencia como la presente.

ii. De la queja

Manifiesta el recurrente que la decisión tomada por esta Juez, tiene como sustento en la demanda como en el dictamen pericial, el avalúo del inmueble por un valor de VEINTE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$20'337.000) situación que a todas luces no corresponde a la realidad y de allí el par que se atacó la falta de la prueba dictamen pericial que debería por demás indicar el valor real del inmueble esquinero, actualmente ubicado a 2 cuadras del centro histórico de Villa de Leyva, y que cuenta con más de 3 locales comerciales más una segunda planta construida.

Que la presentación de un dictamen pericial con la presentación de la demanda, tiene como finalidad dar el avalúo real del predio y con este el valor que determinase la cuantía del proceso también, lo cual al omitirse desde la presentación de la demanda.

Se manifiesta la activa señalando elementos de la competencia del juez y procedencia del recurso indicando los artículos 25 del Código General del Proceso, así como el artículo 28 numeral 7 del C.G.P., además que el proceso de pertenencia, es un proceso especial ubicado en el capítulo II, disposiciones especiales, al cual no puede darse interpretación que por nombre de auto admisorio de la demanda se desconozca el verdadero trámite legal y que así fue solicitado en la demanda. Por ello, no se puede desconocer la doble instancia y por eso este llamado a prosperar el recurso de Queja al haberse negado el trámite de la apelación.

Que en los artículos 321, 352 y 353 del C.G.P., se indica la procedencia de la apelación, entre las que para la recurrente es importante manifestar que son apelables autos proferidos en primera instancia entre los puntuales del articulado 321 esta, el inscrito en su numeral 5 que cita "...el que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva...", por lo que la negativa a la alzada no está aceptada por esto, más aun con determinación de la norma en cita.

Indica también que bajo artículo 352 del C.G.P., para la procedencia de la queja, así como lo propio del artículo 353 para la interposición y trámite de la misma, esto ante la negativa de conceder la alzada.

b. Del estudio del despacho.

Este despacho, en atención a que la presente recurrencia, se trata de un recurso de reposición sobre la reposición presentada por la pasiva, frente a la resolución de una nulidad, al tenor del artículo 318 del C.G.P., sobre la procedencia y oportunidades para la reposición, encuentra que en su párrafo cuarto el articulado cita que "...el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...".



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el sentido de lo citado, este despacho, encuentra que no existen puntos nuevos, y que la reposición, sobre la reposición, esta negada, por lo que de plano rechazará la solicitud, aunque se permitirá hacer una acotación al recurrente.

Este despacho no hace apreciaciones subjetivas, solo se permitió indicarle a la pasiva, mediante un cuadro que ilustraba las relaciones consanguíneas de los extremos en litis, que los demandantes, en el cuadro ubicados, no concurrieron a la liquidación de bienes de la 1977, y que son frente a ELBA INES BERNAL DE GARCIA, en distante relación una cuñada, y los otros sobrinos, todos estos de simple conjunción, por el evento de compartir un solo tronco común, es decir, el abuelo, ante lo cual el demandar a los titulares de derecho real de dominio, no es un evento ilegal, u omisivo. Por esto rogamos a la parte, para futuras oportunidades, si se sirve catalogar de subjetiva la evaluación del despacho, también, se sirva indicar de la misma manera, la subjetividad que se encuentra en la determinación del numeral 5 del artículo 375, y sobre la que se indicó, era el elemento justificante de la decisión tomada.

Ahora bien, sobre el **recurso de queja**, presentado frente a la negativa de apelación la pasiva presenta varios elementos a considerar:

Lo primero, es la determinación de la cuantía, en atención a la cual se indica que se trata de un proceso de mínima, razón por la cual no cuanta doble instancia, este evento, disgusta a la pasiva, quien indica que este estrado se vio obnubilado en su estudio, por cuanto no se considero el valor real del inmueble, que se encuentra cerca al centro histórico, y cuenta con locales comerciales que aumentan su valor.

Sobre este punto, debe indicar este despacho que se atiene a elementos de juicio que ha sostenido el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, Sala Civil Familia, siendo Magistrada Ponente la Dra. María Julia Figueredo Vivas, quien en sentencia de tutela con radicación No. 2021-0376 (NUR 2021- 0095), sentencia No. 108 del seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), indico en varios apartes de su análisis resolutivo, lo atinente a la definición de la competencia y de la cuantía de la siguiente manera:

“...lo cierto es que se tramitó el tema de falta de jurisdicción y competencia, así: el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja no asumió competencia, por cuanto para definirla por el factor cuantía, tuvo en cuenta no los avalúos determinados por peritos e incorporados por las partes, sino el avalúo catastral, con lo que, además, situó el trámite como de única instancia, pues el avalúo catastral es inferior a los 40 s. m. l. m. v. Así lo dispuso el citado en auto de fecha 30 de enero de 2020. Es de advertir que conforme al artículo 26.4 del C. G. P. la competencia por el factor objetivo (cuantía), se define por el avalúo catastral; que, para el caso lo sitúa en el rango de la mínima cuantía y por ende de única instancia en los términos del artículo 25 ibidem...”¹

Igualmente indica mas adelante que:

“...el tema de jurisdicción y competencia se definió en debida forma por el avalúo catastral del inmueble objeto de división conforme al art. 26.4 del C.

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, Sala Civil Familia. Magistrada Ponente la Dra. María Julia Figueredo Vivas. Tutela 2021-0376/NUR 2021-095. Pág. 17



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

G. P. Se trata de un asunto de única instancia. Sobre este tema valga señalar que se está discutiendo 18 meses después por lo que se presenta una ausencia de inmediatez. Además, si se cancelan impuestos sobre el avalúo catastral, no es de recibo venir a beneficiarse sobre una conducta distinta a la que se ha tenido frente al recaudo fiscal. Se trata de un asunto de única instancia..."²

Por lo anterior, este estrado se sirvió, como se indicó en la providencia pasada, del valor catastral, para determinar la cuantía, coste que se extrajo de los recibos que se cancelan de gravamen predial, y bajo la consideración emanada de la honorable magistrada, considera, que la decisión está conforme a derecho, por lo mismo la réplica presentada por el recurrente al indicar la falta de esta jueza, al sustentar su estudio únicamente en dicho elemento y no en un valor, comercial, no es de recibo.

Ahora como segundo, y frente al evento de la negativa de alzada cuando el artículo 321 numeral 5 enlista al auto que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva, como una de las providencias, susceptibles de apelación, este estrado, se ha encontrado ya con observaciones por parte de los jueces de alzada, al cumplir los elementos del 321, sin atención a la naturaleza de la causa, es decir la calidad de mínima o de menor cuantía, dado que si viene susceptible de apelación, aún está sujeta adicionalmente al evento de la cuantía para su acceso, por lo que resulta de interés para este despacho el remitir la presente causa, en queja, para que se absuelva esta duda, de manera puntual por parte del superior, eventos que ameritan que este despacho conceda la queja solicitada.

Conforme al artículo 353 del C.G.P., frente a la interposición y trámite del recurso de queja, se ordena la reproducción de las piezas procesales necesarias, que para este caso se tratará de la integridad del expediente en dos cuadernos, principal y de incidente de nulidad, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior. Concédase a la parte el termino para el pago de las expensas de queja según lo dispuesto en el artículo 324 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la reposición presentada por el pasivo, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de queja solicitado por el pasivo, en los términos ya indicados por este despacho en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- CONCEDER a la parte el termino para el pago de las expensas de queja según lo dispuesto en el artículo 324 del C.G.P.

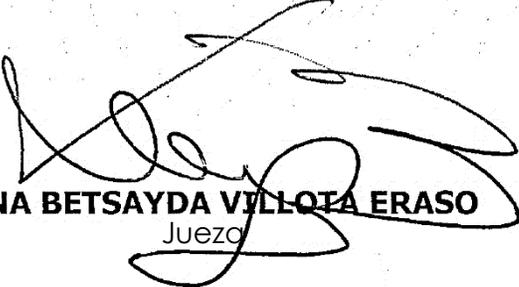
² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, Sala Civil Familia. Magistrada Ponente la Dra. María Julia Figueredo Vivas. Tutela 2021-0376/NUR 2021-095. Pág. 19

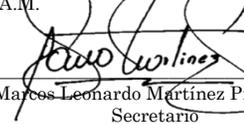


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- Cumplido lo anterior pásese a despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA BETSAYDA VILLOJA ERASO
JUEZO

<p>JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 039, de hoy quince días (15) de octubre de 2021 siendo las 8:00 A.M.</p> <p> Marcos Leonardo Martínez Piragauta Secretario</p>
